



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-978-SPA-541 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, al interior del domicilio ubicado en calle Río Sena L-20, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Río Sena L-20, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, debido a que presuntamente lo mantienen en malas condiciones, en la azotea y sin contar con alimento y agua.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, como se encuentra establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, acto durante el cual se nos



permitió el acceso al inmueble relacionado con la denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino, de raza pitbull, una hembra de color blanco; la cual presentaba una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas, vertebras lumbares y huesos pelvicos eran facilmente visibles, así como la inexistencia de grasa palpable y una perdida minima de masa muscular. Es de señalar que el propietario del ejemplar menciona que el perro se encontraba en ese estado debido a una caída que tuvo, por lo que se le exhorto al propietario a brindarle más alimento. El ejemplar no contaba con lugar de alojamiento dentro del predio; sin embargo, contaba con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, sin estar atado, lo que les permitía tener movilidad suficiente para sentarse y ponerse de pie cómodamente.

En cuanto a su comportamiento, se observa una postura relajada y realizaban contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentaban signos de estrés o aislamiento. Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino y por lo que hace al esquema de vacunación de acuerdo a su edad y atención médico veterinaria, la persona responsable manifestó que se les han sido suministradas vacunas; mostrando constancia que acredite lo dicho. Asimismo, se le entregó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, en comparecencia celebrada el día 26 de abril del presente año en las oficinas de esta Procuraduría, se levantaron los acuerdos con el propietario del ejemplar canino motivo de denuncia de brindarle mayor alimento al perro con la finalidad de que aumentara de peso; así como un lugar de refugio que lo proteja de las inclemencias del clima, contando para tal efecto con un periodo de 30 días naturales.

Finalmente, se realizó un reconocimiento de hechos en fecha 7 de junio del presente año, constatando que el canino contaba con una condicion corporal ideal y ya contaba con un refugio para protegerse; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un animal canino dentro del domicilio ubicado en Río Sena L-20, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de dicho ejemplar, una hembra, de raza pitbull a la cual se le brindaba los cuidados de bienestar necesarios siguiente:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Contaba con una condición corporal adecuada.
 - Presentaba un comportamiento sociable y responsivo.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el propietario del ejemplar canino motivo de denuncia de manera voluntaria proporcionó un refugio adecuado y aumento la cantidad de alimento que se le proporcionaba al ejemplar.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/AEO